



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00190/2017

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000235

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000123 /2017 /

Sobre: ADMIN. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°: 190/17.

En Vigo, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 123/2017, a instancia de D. , asistido por sí mismo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo, de 27 de enero de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que impone al recurrente una sanción de 900 € de multa, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 9 bis.1 LSV).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por el Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare su nulidad, así como la de la sanción impuesta; con condena en costas a la Administración demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar ayer, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

Por el Concello de Vigo se procedió a incoar expediente sancionador a raíz de denuncia basada en que a las 18.50 horas del día 14 de septiembre de 2014, la motocicleta matrícula circulaba por la Avenida de Beiramar nº 213, de esta ciudad, a una velocidad de 77 km/h (74 km/h aplicando el coeficiente de margen de error), cuando en el tramo estaba específicamente limitada mediante señal a 50 km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 19 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, sancionable con multa de 300 euros, y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de cinemómetro.

Se dirigió requerimiento al titular del vehículo -el ahora demandante- para que, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría con multa del triple de la infracción originaria, toda vez que ésta tenía carácter de grave.

A la hora de remitir esa comunicación, se manejaron los datos que figuraban en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, que en aquella fecha se correspondían con la dirección siguiente:

Señas absolutamente incompletas e inexactas, pero el operador postal encargado de la notificación empleó la diligencia necesaria para averiguar que el domicilio correcto era este: . Y

esto era cierto, porque esos datos se corresponden exactamente con los que figuraban en el Padrón Municipal de Vigo: en esa vivienda estuvo empadronado el demandante desde el 23.9.2013 al 1.8.2014.

La cuestión estriba en que cuando dicho operador postal intentó entregar la misiva, no halló a nadie en el domicilio, en ninguna de las dos tentativas desplegadas, dejando aviso de retirada en la oficina.

El Concello procedió a efectuar la notificación en el TESTRA el 14.11.2014.

Ante la ausencia de contestación, la Administración incoó un expediente sancionador autónomo, contra el



titular del vehículo, por infracción del art. 9 bis.1 de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello.

Así se intentó notificar el 19 de enero de 2015 en la misma dirección, pero en esta ocasión el mismo operador (empleado nº 1042) hizo constar que el destinatario era desconocido en las señas que él mismo había indagado la primera vez:.

A continuación el Concello también se publicó en el TESTRA del 23 de febrero de 2015 dicha notificación de inicio.

Dado que tampoco se presentaron alegaciones, se dictó resolución imponiendo la sanción de 900 euros de multa, que supone el triple de la infracción originaria.

El mismo operario encargado de la notificación (el nº 1042) volvió a consignar que, en esas señas, el destinatario era desconocido a fecha 11.5.2015.

El 19 de junio, el Sr. presentó escrito de alegaciones con relación a la incoación misma del expediente, aduciendo que no había debidamente requerido para la identificación del conductor y más tarde interpuso recurso de reposición, siendo desestimado el 27 de enero de 2017.

A partir del primer escrito de alegaciones, señaló como domicilio para notificaciones el ubicado en , donde se recibieron las ulteriores notificaciones sin incidencias.

El demandante comunicó al Padrón municipal su traslado de domicilio a c/ el 1 de agosto de 2014, y a la Jefatura de Tráfico el 18 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- De la notificación del requerimiento para identificación

El art. 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone:

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte el RD 2822/1998, del Registro General de Vehículos, establece en su artículo 2:

1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán,



al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos.

Finalmente, el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores expone que cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Trasladando el referido régimen normativo a los hechos acaecidos en el expediente revisado, se constata que el Concello de Vigo (con la inestimable cooperación del operador del servicio postal) actuó correctamente cuando remitió al domicilio de Vía Norte el requerimiento dirigido al titular de la motocicleta para que identificase verazmente a la persona que la conducía en el momento de detectarse el exceso de velocidad.

Esas señas se correspondían con las que figuraban -incompletas, ya se dijo- en la Jefatura de Tráfico, pero que no impidieron al notificador averiguar los datos exactos, que además se ajustaban a los del Padrón Municipal.

El demandante podrá alegar que el Concello de Vigo tendría que haber dirigido el requerimiento al domicilio que en ese momento figuraba en dicho Padrón (en c/ M), pero erraría, porque, en materia de expedientes sancionadores de tráfico, la normativa es muy explícita: la Administración competente tiene que dirigirse a los registros que más arriba se han reseñado, y hasta mayo de 2015 el demandante no tuvo a bien actualizar su dirección a efectos de notificaciones.

Por lo demás, cuando el operador postal acudió a las señas correctas (por él complementadas), halló ausente al destinatario en las dos ocasiones en que se personó en el domicilio.

Ante esa circunstancia, el Concello se hallaba plenamente habilitado para proceder a la notificación edictal a medio del TESTRA, de conformidad con los artículos 59.5 y 61 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, otorgándole plazo para presentar alegaciones.

Transcurrido ese plazo desde la publicación edictal, sin que presentara escrito alguno, la Administración



demandada procedió, adecuadamente, a incoar el procedimiento autónomo que nos ocupa: el de infracción del art. 9.bis 1.a) de la LSV.

En consecuencia, hasta aquí, es irreprochable jurídicamente la actividad administrativa.

TERCERO. - Del expediente objeto de autos

Incoado el nuevo expediente, no por infracción del exceso de velocidad, sino por no identificar en tiempo y forma, verazmente, al conductor de la motocicleta, se intentó llevar a cabo la notificación de la denuncia al mismo domicilio, tantas veces repetido.

Pero en esta ocasión, el mismo operador postal indicó explícitamente que el destinatario ya era desconocido en esas señas.

No faltaba a la verdad: el demandante ya no vivía allí el 19 de enero de 2015.

Y es en este punto donde se cometió la fatal equivocación por parte de la Administración, porque, haciendo caso omiso de esa causa de devolución de la misiva, procedió, sin mayores aditamentos, a la notificación edictal en TESTRA.

Es preciso introducir aquí un inciso.

Incorre en error la resolución impugnada (dictada el 27 de enero de este año) cuando indica que las notificaciones relativas a este expediente se practicaron conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. No es cierto, porque esa normativa entró en vigor el 31 de enero de 2016, un año después de que se intentase la notificación de la denuncia que dio lugar a la resolución sancionadora en estudio.

Equivocación comprensible, teniendo en consideración la voráGINE (cualquiera de las tres acepciones que la RAE reconoce a este término nos sirve) legislativa que domina nuestro ordenamiento jurídico.

La normativa entonces vigente, sustantiva y procedimentalmente, venía constituida por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, y, por ende, la jurisprudencia que a su socaire se erigió en materia de notificaciones.

De modo que habrá que reproducir los razonamientos que al albur de la anterior legislación se escribieron en supuestos análogos al presente:

"Y es que se aplicó directamente, sin otra gestión, el procedimiento de notificación colectivo, sin que se utilizase por la Administración sancionadora la mínima diligencia a fin de alcanzar aquella notificación personal -que, a la vez, haría posible el adecuado derecho de defensa- manteniendo el procedimiento en su estricta vertiente formal, lo que ha sido ya en otras ocasiones rechazado por el Tribunal Constitucional





y, recientemente, en la STC, Sala 1ª, de 25/2/2008 cuyos términos, en lo que resulta de interés al presente caso, son los siguientes: una vez frustradas las posibilidades de notificación personal al recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 234/1988, de 23 de diciembre de 1988 fija que la notificación por edictos es siempre un medio supletorio y que, por tanto, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano con las partes, lo cual significa que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa (STC 36/1987 de 25 marzo, entre otras).

Lo expuesto indica que la citación edictal -añade esta sentencia-, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución de tener a la parte como persona en ignorado paradero -presupuesto de la citación por edictos- se halle fundado en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación.

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el mismo Tribunal Constitucional ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero).

Consiguientemente, sólo cuando la notificación personal se ha intentado correctamente y la misma ha resultado infructuosa es posible acudir a la extraordinaria y subsidiaria vía edictal, tal y como establece el artículo 59 de la Ley de Procedimiento, por lo que al no haberse hecho así procede estimar el presente recurso contencioso administrativo, anulando la sanción."

En el caso analizado, la devolución de la notificación de la denuncia porque el destinatario resultaba ser desconocido en esas señas debería haber llevado al órgano administrativo a confrontar los datos hasta entonces utilizados con los que figuraban en el Padrón Municipal. De haberlo hecho, habría caído en la cuenta de que el demandante ya había comunicado oficialmente al Concello que su residencia había quedado fijada en Marqués de Valladares.



Ahí tendría que haber enviado la denuncia, porque disponía de datos propios bastantes de pesquisa.

La consecuencia jurídica de lo explicitado tendría que consistir, en términos de puridad técnico-jurídica, a la retrotracción de las actuaciones para que se volviese a notificar la denuncia al demandante.

Mas tal aplicación es inane.

La infracción ya ha prescrito, de modo que es inútil malgastar los recursos personales y administrativos del Concello de Vigo en procurar una ineficaz ejecución de sentencia.

La resolución impugnada es contraria al ordenamiento jurídico, por lo que se anula y queda sin efecto.

CUARTO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., habría de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que, en definitiva, la sanción impuesta queda sin efecto.

No obstante, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas que se han expuesto a lo largo de esta Sentencia, la decisión que se antoja adecuada es la de no efectuar expresa imposición.

Al fin y a la postre, ni demandante ni demandada cumplieron con sus deberes.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 123/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que declaro contraria al ordenamiento jurídico, por lo que la anulo y dejo sin efecto.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

